

EXP. 162-95-AA/TC
LIMA
FELIPE BELLEZA RAMÍREZ.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los once días de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Felipe Belleza Ramírez contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas veinticuatro del cuaderno respectivo, su fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, que declaró No Haber Nulidad en la de vista, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES:

Don Felipe Belleza Ramírez interpone Acción de Amparo contra el Director de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, por violación de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y oportunidad en la educación y cultura. Refiere el demandante que mediante Resolución Directoral N° 4915-92-DG-PNP/DINST, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se decretó su separación de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, alegándose “deficiencia académica”.

Recuerda que durante sus cuatro años de permanencia en la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, sólo ha sido reprobado en el examen sustitutorio de “Explosivos III, Contrasubversión”, lo que ha supuesto la expedición de la resolución que le causa agravio. Alude que dicha Resolución Directoral es ilegal e inconstitucional desde que no ha sido dictado de conformidad con la normatividad vigente.

Admitida la demanda, ésta es contestada por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, quien solicita se declare improcedente la demanda, en razón de: a) La demanda se ha interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 37° de la Ley N° 23506; b) La separación del demandante se dictó en estricta aplicación de lo dispuesto por el Reglamento de Evaluación de Cadetes de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, tras haber desaprobado los exámenes finales y sustitutorios correspondientes al cuarto bimestre; y, c) No se ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante.

Con fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Juez del Décimo Quinto Juzgado en lo Civil de Lima expide resolución declarando fundada la demanda, por considerar, principalmente, que de conformidad con el Reglamento de Evaluación de Cadetes de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú para separar a un cadete se requiere que éste haya sido desaprobado en alguna asignatura en el examen de subsanación, que no se ha efectuado con el demandante desde que éste sólo fue sometido al examen sustitutorio.

Interpuesto el Recurso de Apelación, con fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expide resolución revocando la sentencia apelada, y reformándola, declara improcedente la demanda, por considerar principalmente que la demanda se ha interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 37° de la Ley N° 23506. Interpuesto el Recurso de Nulidad, con fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco,

la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró No Haber Nulidad en la resolución de vista, por considerar, principalmente, que no se agotó la vía previa. Interpuesto el Recurso Extraordinario, los actuados son elevados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

1. Que, conforme se acredita del petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que no se aplique al demandante la Resolución Directoral N° 4915-92-DG-PNP/DINST, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y, en consecuencia, se ordene su reincorporación a la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú.
2. Que, siendo ello así, y dado que se ha esbozado en la resolución que vino vía Recurso Extraordinario como argumento para desestimar la pretensión, que el demandante no habría agotado la vía previa, como cuestión liminar, este Tribunal debe evaluar si, en el caso de autos, efectivamente, no se cumplió con transitar las instancias administrativas, que como vía previa, se requiere para la interposición del amparo constitucional, conforme se prevé en el artículo 27° de la Ley N° 23506.
3. Que, en tal virtud, este Tribunal observa:
 - a) Con fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Director General de la Policía Nacional del Perú expidió la Resolución Directoral N° 4915-92-DG-PNP/DINST, por virtud del cual se decretó separar al demandante don Felipe Belleza Ramírez, de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, por deficiencia académica, conforme consta del documento obrante a fojas uno.
 - b) Con fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el demandante interpuso su Recurso de Reconsideración, el mismo que, al no ser resuelto dentro del plazo de treinta días previsto por el artículo 101° de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, modificatorio del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, Decreto Supremo N° 006-SC, vigente en aquel entonces; motivó que éste se acogiera a los efectos del silencio administrativo negativo, y, como consecuencia de ello, interpusiera su demanda de Acción de Amparo, con fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y tres.
4. Que, el demandante, después de considerar que la petición contenida en el Recurso de Reconsideración habría sido denegada, al no haberse pronunciado en forma expresa el órgano ante el cual se interpuso éste, debió haber interpuesto su Recurso de Apelación, para de ese modo agotar cabalmente la vía administrativa, lo que no ocurrió pues se interpuso la Acción de Amparo.
5. Que, en ese sentido, este Tribunal no estima que el tránsito por la última instancia de la vía administrativa, para la revisión de las decisiones tomadas por las autoridades administrativas de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, constituya un procedimiento que no permitiera al demandante la dilucidación de su petición en esa sede, pues, conforme se desprende del documento obrante a fojas treinta, que el demandante ha adjuntado como instrumental para que el Juez Constitucional lo meritúe debidamente, en casos análogos al que se ventila en esta Acción de Amparo, el Recurso de Apelación en la vía administrativa ha prosperado, declarándose la nulidad de aquellas resoluciones que disponían la separación de un Cadete de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas veinticuatro, su fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, que declaró No Haber Nulidad en la resolución de vista, que, reformando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ,
DÍAZ VALVERDE,
NUGENT,
GARCÍA MARCELO.**

ecm